

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
 DECRETO LEY N° 211, DE 1973  
 LEY ANTIMONOPOLIOS  
 AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 834/995

ANT: Convenio entre ENTEL y  
 C.T.C. sobre arriendo de  
 circuitos de larga distan-  
 cia.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 9 NOV 1992

1.- Por oficios N°s 162 y 163 de 15 de Marzo de 1991, dirigidos a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL) y a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. (C.T.C), respectivamente, se pidió a estas empresas el envío de cualquier contrato, convenio, anexo o addendum que supusiera de un compromiso entre ellas por un período superior a un año.

2.- Esta petición estaba vinculada con una denuncia de ENTEL contra C.T.C. (Rol 381/90) por negativa de esta última a firmar un convenio por utilización de servicios de transporte de señales de larga distancia nacional que le serían provistos a C.T.C. por ENTEL, el que, en definitiva, se firmó el 28 de Junio de 1990.

3.- En cumplimiento de los oficios indicados en el N° 1, por oficio N° 2469 de 3 de Septiembre ppdo., los Gerentes han hecho llegar un addendum modificatorio del convenio de 28 de Junio de 1990, para los fines que los mismos oficios indicaban.

4.- Analizados los términos del addendum por la Fiscalía Nacional Económica y por esta Comisión, comparadas las modificaciones con el texto primitivo del contrato y oídas las explicaciones adicionales proporcionadas por los representantes de las empresas, la Comisión declara que sus disposiciones no infringen las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión previene a las empresas la obligación que tienen para que, tanto la provisión como la contratación de circuitos de larga distancia nacional se efectúe en forma competitiva, transparente y no discriminatoria. Esta prevención cobra mayor validez mientras no se introduzcan mecanismos que permitan a los usuarios del servicio telefónico optar direc-

834-835-836-837-838-839-840-841-842-843-844-845-846-847-848-849-850-851-852-853-854-855-856-857-858-859-860-861-862-863-864-865-866-867-868-869-870-871-872-873-874-875-876-877-878-879-880-881-882-883-884-885-886-887-888-889-890-891-892-893-894-895-896-897-898-899-900-901-902-903-904-905-906-907-908-909-910-911-912-913-914-915-916-917-918-919-920-921-922-923-924-925-926-927-928-929-930-931-932-933-934-935-936-937-938-939-940-941-942-943-944-945-946-947-948-949-950-951-952-953-954-955-956-957-958-959-960-961-962-963-964-965-966-967-968-969-970-971-972-973-974-975-976-977-978-979-980-981-982-983-984-985-986-987-988-989-990-991-992-993-994-995-996-997-998-999-1000

tamente entre distintos oferentes de servicios de transmisión de larga distancia, lo cual, a juicio de esta Comisión, es imprescindible para que impere una efectiva competencia en el mercado.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y a las empresas consultantes.

Transcribábase al señor Subsecretario de Telecomunicaciones.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 5 de Noviembre de 1992, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente; Ricardo Vicuña Poblete, Rodemil Morales Avendaño y Jorge Alfaro Fernandois.

*Jadresic*  
*Ricardo Vicuña P.*

*Angelica Ortega Maturana*

No firma don Jorge Alfaro Fernandois, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.



*Angelica Ortega Maturana*  
ANGELICA ORTEGA MATURANA  
-Secretaria-Abogado  
Comisión Preventiva Central

53 + 835  
830